

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 36 Fecha Estado: 03-03-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220130053400	Ejecutivo Singular	LIA - GUZMAN ALVAREZ	PAULA ANDREA - MEDINA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	02/03/2023		
05266418900120170066800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PALO ALTO P.H	DIANA CAROLINA GONZALEZ VALLEJO	El Despacho Resuelve: INCORPORA MEMORIAL	02/03/2023		
05266418900120190057600	Ejecutivo Singular	LA CIUDADELA NAZARETH P.H	LUZ MIRYAM - MONTOYA CARDENAS	El Despacho Resuelve: REANUDA PROCESO	02/03/2023		
05266418900120200047000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LTDA - CREARCOOP	DORA PATRICIA PATIÑO	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120200051300	Ejecutivo Singular	COOVIPROC	GIOVANNI ANDRES DIOSA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120200077600	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	SAMANTHA VASQUEZ OÑATE	Auto terminación proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	02/03/2023		
05266418900120210003400	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.	SARA MARIN DIAZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN CAMILO - CATAÑO CARVAJAL	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120210009900	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	OLGA MARIA CASTRILLON QUINTANA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210028300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	LUCIA DE JESUS LOPEZ DE PEREZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120210069200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN CAMILO - CATAÑO CARVAJAL	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	02/03/2023		
05266418900120210069900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE IVAN MARIN MARIN	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120210072700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	FRANCISCO JAVIER BUILES OCHOA	Auto ordenando liquidación: DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120220001500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARY LUZ ANAYA BELLO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120220004800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	ANA ISABEL MAYA MEJIA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS Y MODIFICANDO LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120220033300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ZARZAMORA P.H.	ANTONIO RUFINO PEREZ REYES	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120220046300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH ALEJANDRA NUÑEZ TRUJILLO	Auto aprobando liquidación COSTAS Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120220074200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PIEDAD DEL SOCORRO PORTILLA MESA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/03/2023		
05266418900120220077500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JORGE ARTURO PALACIO MONTOYA	El Despacho Resuelve: REPONE DECISION. INADMITE DEMANDA	02/03/2023		
05266418900120220083100	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MONICA LILIANA - GALLEGO ALZATE	El Despacho Resuelve: REPONE DECISION. INADMITE DEMANDA	02/03/2023		
05266418900120220083500	Ejecutivo Singular	BANKAMODA S.A.S.	INTIMATE S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	02/03/2023		
05266418900120220100300	Ejecutivo Singular	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	ESTEBAN EDUARDO MIRANDA RODRIGUEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado TIENE NOTIFICADO POR CNDUCTA CONCLUYENTE. INCORPORA DOCUMENTOS	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2013-00534

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-23	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-12	31-jul-12		0,5			0,00			Valor	Folio		0,00	0,00
1-jul-12	21-jul-12	20,86%	0,50%	0,500%	599.999,00	599.999,00	21	2.100,00				2.100,00	602.099,00
22-jul-12	21-ago-12	20,86%	0,50%	0,500%	800.000,00	1.399.999,00	30	7.000,00				9.099,99	1.409.098,99
22-ago-12	21-sep-12	20,86%	0,50%	0,500%	800.000,00	2.199.999,00	30	11.000,00				20.099,99	2.220.098,99
22-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,50%	0,500%		2.199.999,00	9	3.300,00				23.399,99	2.223.398,99
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,50%	0,500%		2.199.999,00	30	11.000,00				34.399,98	2.234.398,98
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,50%	0,500%		2.199.999,00	30	11.000,00				45.399,98	2.245.398,98
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,50%	0,500%		2.199.999,00	30	11.000,00				56.399,97	2.256.398,97
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,50%	0,500%		2.199.999,00	30	11.000,00				67.399,97	2.267.398,97
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,50%	0,500%		2.199.999,00	30	11.000,00				78.399,96	2.278.398,96
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,50%	0,500%		2.199.999,00	30	11.000,00				89.399,96	2.289.398,96



1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	100.399,95	2.300.398,95
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	111.399,95	2.311.398,95
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	122.399,94	2.322.398,94
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	133.399,94	2.333.398,94
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	144.399,93	2.344.398,93
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	155.399,93	2.355.398,93
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	166.399,92	2.366.398,92
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	177.399,92	2.377.398,92
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	188.399,91	2.388.398,91
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	199.399,91	2.399.398,91
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	210.399,90	2.410.398,90
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	221.399,90	2.421.398,90
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	232.399,89	2.432.398,89
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	243.399,89	2.443.398,89
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	254.399,88	2.454.398,88
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	265.399,88	2.465.398,88
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	276.399,87	2.476.398,87
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	287.399,87	2.487.398,87
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	298.399,86	2.498.398,86
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	309.399,86	2.509.398,86
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	320.399,85	2.520.398,85
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	331.399,85	2.531.398,85
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	342.399,84	2.542.398,84
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	353.399,84	2.553.398,84
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	364.399,83	2.564.398,83
1-may-15	31-may-15	19,37%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	375.399,83	2.575.398,83
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	386.399,82	2.586.398,82
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	397.399,82	2.597.398,82
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	408.399,81	2.608.398,81
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	419.399,81	2.619.398,81
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	430.399,80	2.630.398,80
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	441.399,80	2.641.398,80
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	452.399,79	2.652.398,79

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
JO1cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 6



1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	463.399,79	2.663.398,79
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	474.399,78	2.674.398,78
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	485.399,78	2.685.398,78
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	496.399,77	2.696.398,77
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	507.399,77	2.707.398,77
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	518.399,76	2.718.398,76
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	529.399,76	2.729.398,76
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	540.399,75	2.740.398,75
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	551.399,75	2.751.398,75
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	562.399,74	2.762.398,74
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	573.399,74	2.773.398,74
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	584.399,73	2.784.398,73
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	595.399,73	2.795.398,73
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	606.399,72	2.806.398,72
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	617.399,72	2.817.398,72
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	628.399,71	2.828.398,71
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	639.399,71	2.839.398,71
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	650.399,70	2.850.398,70
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	661.399,70	2.861.398,70
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	672.399,69	2.872.398,69
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	683.399,69	2.883.398,69
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	694.399,68	2.894.398,68
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	705.399,68	2.905.398,68
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	716.399,67	2.916.398,67
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	727.399,67	2.927.398,67
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	738.399,66	2.938.398,66
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	749.399,66	2.949.398,66
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	760.399,65	2.960.398,65
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	771.399,65	2.971.398,65
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	782.399,64	2.982.398,64
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	793.399,64	2.993.398,64
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	804.399,63	3.004.398,63
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	815.399,63	3.015.398,63

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 3 de 6



1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	826.399,62	3.026.398,62
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	837.399,62	3.037.398,62
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	848.399,61	3.048.398,61
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	859.399,61	3.059.398,61
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	870.399,60	3.070.398,60
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	881.399,60	3.081.398,60
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	892.399,59	3.092.398,59
1-may-19	31-may-19	19,34%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	903.399,59	3.103.398,59
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	914.399,58	3.114.398,58
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	925.399,58	3.125.398,58
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	936.399,57	3.136.398,57
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	947.399,57	3.147.398,57
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	958.399,56	3.158.398,56
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	969.399,56	3.169.398,56
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	980.399,55	3.180.398,55
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	991.399,55	3.191.398,55
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.002.399,54	3.202.398,54
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.013.399,54	3.213.398,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.024.399,53	3.224.398,53
1-may-20	31-may-20	18,95%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.035.399,53	3.235.398,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.046.399,52	3.246.398,52
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.057.399,52	3.257.398,52
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.068.399,51	3.268.398,51
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.079.399,51	3.279.398,51
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.090.399,50	3.290.398,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.101.399,50	3.301.398,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.112.399,49	3.312.398,49
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.123.399,49	3.323.398,49
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.134.399,48	3.334.398,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.145.399,48	3.345.398,48
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.156.399,47	3.356.398,47
1-may-21	31-may-21	17,22%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.167.399,47	3.367.398,47
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.178.399,46	3.378.398,46

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 4 de 6



1-jul-21	31-jul-21	17,18%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.189.399,46	3.389.398,46
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.200.399,45	3.400.398,45
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.211.399,45	3.411.398,45
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.222.399,44	3.422.398,44
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.233.399,44	3.433.398,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.244.399,43	3.444.398,43
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.255.399,43	3.455.398,43
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.266.399,42	3.466.398,42
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.277.399,42	3.477.398,42
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.288.399,41	3.488.398,41
1-may-22	31-may-22	19,71%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.299.399,41	3.499.398,41
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.310.399,40	3.510.398,40
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.321.399,40	3.521.398,40
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.332.399,39	3.532.398,39
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.343.399,39	3.543.398,39
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	0,50%	0,500%	2.199.999,00	30	11.000,00	1.354.399,38	3.554.398,38
								1.398.399,36	0,00
								1.398.399,36	3.598.398,36

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

SALDO DE CAPITAL	2.199.999,00
COSTAS	567.000,00
SALDO DE INTERESES	1.398.399,36
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.165.398,36





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-002-2013-00534-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Lía Guzmán Álvarez
DEMANDADO(S)	Isabel Cristina Tabares Gil Lina María Tabares Gil Paula Andrea Medina
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito.
PROVIDENCIA	A.I N° 401

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su MODIFICACION, con el fin de incluir correctamente el valor de las costas, que, de acuerdo con auto del 15 de julio de 2016, son por el valor de \$567.000. Es importante destacar que, al rubro de las costas no se le imputan ninguna clase de interés.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de elaboración de la liquidación se encontraba pendiente el pago de \$4.165.398,36, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2017 00668 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Palo Alto P.H.
DEMANDADO	Diana Carolina González Vallejo
ASUNTO	Incorpora Memorial

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora escrito, el cual refiere

- Abono correspondiente al 18 de abril de 2022 por valor de setecientos mil pesos (\$700.000).
- Abono correspondiente al 17 de julio de 2022 por valor de **trescientos mil pesos** (\$300.000).
- Abono correspondiente al 28 de agosto de 2022 por valor de **doscientos mil pesos** (\$200.000).

Lo anterior, para efectos de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Ciudadela Nazareth P.H
DEMANDADO	Luz Myriam Montoya Cárdenas y/o
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00576-00
ASUNTO	Reanuda proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que informe al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado, y en consecuencia, realice las solicitudes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00470-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”
DEMANDADO(S)	María Isabel Sánchez Patiño Dora Patricia Patiño
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito.
PROVIDENCIA	A.I N° 404

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000567720	8000724802	COOPERATIVA COOVIPROC	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 1.591.971,00

Total Valor \$ 1.591.971,00



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2020-00513

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-oct-18	31-oct-18		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
18-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	2.000.225,00	2.000.225,00	13	18.843,54			18.843,54	2.019.068,54
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		2.000.225,00	30	43.208,60			62.052,14	2.062.277,14
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		2.000.225,00	30	43.030,63			105.082,77	2.105.307,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		2.000.225,00	30	42.555,22			147.637,99	2.147.862,99
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		2.000.225,00	30	43.623,19			191.261,18	2.191.486,18
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		2.000.225,00	30	42.971,27			234.232,46	2.234.457,46
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.000.225,00	30	42.872,29			277.104,75	2.277.329,75
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		2.000.225,00	30	42.911,89			320.016,64	2.320.241,64
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		2.000.225,00	30	42.832,69			362.849,33	2.363.074,33
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		2.000.225,00	30	42.793,08			405.642,41	2.405.867,41
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.000.225,00	30	42.872,29			448.514,70	2.448.739,70
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.000.225,00	30	42.872,29			491.387,00	2.491.612,00

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 5



1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	2.000.225,00	30	42.436,17	533.823,17	2.534.048,17
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	2.000.225,00	30	42.297,19	576.120,36	2.576.345,36
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.000.225,00	30	42.058,69	618.179,05	2.618.404,05
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	2.000.225,00	30	41.780,06	659.959,11	2.660.184,11
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.000.225,00	30	42.356,77	702.315,88	2.702.540,88
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.000.225,00	30	40.621,24	742.937,12	2.743.162,12
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.000.225,00	30	41.620,65	784.557,78	2.784.782,78
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.000.225,00	30	42.138,23	826.696,00	2.826.921,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.000.225,00	30	40.480,90	867.176,90	2.867.401,90
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.000.225,00	30	40.480,90	907.657,80	2.907.882,80
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.000.225,00	30	40.821,56	948.479,35	2.948.704,35
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.000.225,00	30	40.941,64	989.421,00	2.989.646,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.000.225,00	30	40.420,72	1.029.841,71	3.030.066,71
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	2.000.225,00	30	39.918,44	1.069.760,15	3.069.985,15
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	2.000.225,00	30	39.152,37	1.108.912,52	3.109.137,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	2.000.225,00	30	38.869,33	1.147.781,86	3.148.006,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	2.000.225,00	30	39.313,91	1.187.095,77	3.187.320,77
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.000.225,00	30	39.051,34	1.226.147,11	3.226.372,11
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.000.225,00	30	38.666,90	1.264.814,01	3.265.039,01
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.000.225,00	30	38.666,90	1.303.480,91	3.303.705,91
31-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.000.225,00	1	1.404,61	\$ 1.591.971,00	(287.085,48)
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.713.139,52	30	34.670,81	34.670,81	1.747.810,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.713.139,52	30	34.670,81	69.341,62	1.782.481,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.713.139,52	30	34.962,58	104.304,20	1.817.443,72
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.713.139,52	30	35.065,43	139.369,63	1.852.509,15
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.713.139,52	30	34.619,27	173.988,90	1.887.128,41
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.713.139,52	30	34.189,08	208.177,98	1.921.317,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.713.139,52	30	33.532,96	241.710,94	1.954.850,46
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.713.139,52	30	33.290,55	275.001,50	1.988.141,01
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.713.139,52	30	33.671,32	308.672,82	2.021.812,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.713.139,52	30	33.446,43	342.119,25	2.055.258,76
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.713.139,52	30	33.117,17	375.236,42	2.088.375,94



1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.713.139,52	30	33.117,17	408.353,59	2.121.493,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.713.139,52	30	33.099,82	441.453,42	2.154.592,93
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.713.139,52	30	33.047,77	474.501,18	2.187.640,70
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.713.139,52	30	33.151,86	507.653,05	2.220.792,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	1.713.139,52	30	33.065,12	540.718,17	2.253.857,69
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	1.713.139,52	30	32.874,12	573.592,29	2.286.731,81
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	1.713.139,52	30	33.203,89	606.796,18	2.319.935,69
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.713.139,52	30	33.532,96	640.329,14	2.353.468,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	1.713.139,52	30	33.878,63	674.207,77	2.387.347,29
							2.535.979,19	1.591.971,00	1.231.093,68
									2.944.233,19

SALDO DE CAPITAL	1.713.139,52
COSTAS	149.288,00
INTERES PLAZO	132.453,00
SALDO DE INTERESES	1.231.093,68
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.225.974,19

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00513-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooviproc
DEMANDADO(S)	Givanni Andrés Diossa González
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito.
PROVIDENCIA	A.I N° 406

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir todos los dineros abonados hasta la fecha, según el reporte de títulos judiciales del proceso

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de elaboración de la liquidación se encontraba pendiente el pago de \$3.225.974,19, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Amigos Científicos S.A.S
DEMANDADA	Samantha Vásquez Oñate y/o
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00776 00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 411

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual se allegó memorial de radicación de despacho comisorio, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, la suscrita Juez

RESUELVE:

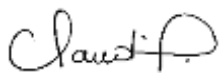
PRIMERO. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de enero de 2021. Líbrese el respectivo oficio en relación con la medida que haya sido efectiva.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia P.', is positioned above the printed name.

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00034-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancamia S.A.
DEMANDADO(S)	Sara Marín Díaz
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00096-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO(S)	Juan Camilo Cataño Carvajal
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00099 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	P.R Alquería de San Isidro P.H.
DEMANDADO	Rodrigo Molina Fernández Olga María Castrillón Quintana
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0419

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor P.R Alquería de San Isidro P.H., en contra de Rodrigo Molina Fernández y Olga María Castrillón Quintana, conforme al mandamiento de pago del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.860.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00283-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO(S)	Lucía de Jesús López de Pérez
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito
PROVIDENCIA	A.I. N° 413

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00692 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cobelén
DEMANDADO	Juan Camilo Cataño Carvajal
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería al abogado Edison Damian Henao Agudelo, portador de la T.P. 225.168 del C S de la J, para representar los intereses de la señora María Alejandra Gutiérrez Galeano, en calidad de tercera con interés en el proceso.

De otro lado, en relación con la solicitud elevada por la mencionada interviniente, tendiente a adelantar incidente de oposición a la diligencia de secuestro, encuentra el despacho que la misma no es procedente, como quiera que, mediante auto del 20 de febrero de la corriente anualidad, se ordenó la entrega del vehículo de placas WDY 797 a la misma.

En tal sentido, como quiera que la mencionada providencia, así como la emitida el 23 de febrero de 2023 se encuentran en firme, por Secretaría se procederá al envío del correspondiente oficio al parqueadero Captucol con copia a la interesada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00699-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco Popular S.A.
DEMANDADO(S)	José Iván Marín Marín
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00727-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO(S)	Francisco Javier Builes Ochoa Miguel Darío Córdoba Restrepo
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado

Rdo.: 2022-00015

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-21	30-sep-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-sep-21	3-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.687.937,00	3.687.937,00	3	7.118,05			7.118,05	3.695.055,05
4-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	439.931,00	4.127.868,00	27	71.704,38			78.822,43	4.206.690,43
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		4.127.868,00	30	79.211,32			158.033,75	4.285.901,75
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		4.127.868,00	30	80.005,89			238.039,64	4.365.907,64
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		4.127.868,00	30	80.798,82			318.838,46	4.446.706,46
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		4.127.868,00	30	81.631,71			400.470,17	4.528.338,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		4.127.868,00	30	84.284,84			484.755,01	4.612.623,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		4.127.868,00	30	84.986,49			569.741,50	4.697.609,50
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		4.127.868,00	30	87.370,76			657.112,26	4.784.980,26
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		4.127.868,00	30	90.065,96			747.178,22	4.875.046,22
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		4.127.868,00	30	92.863,57			840.041,79	4.967.909,79
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		4.127.868,00	30	96.402,19			936.443,98	5.064.311,98
1-ago-22	15-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.127.868,00	15	50.053,38			986.497,36	5.114.365,36



16-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	4.127.868,00	15	50.053,38	596.570,00	439.980,73	4.567.848,73
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	4.127.868,00	30	105.186,96		545.167,69	4.673.035,69
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	4.127.868,00	30	109.505,25		654.672,94	4.782.540,94
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	4.127.868,00	30	114.005,15		768.678,09	4.896.546,09
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	4.127.868,00	30	121.052,50		889.730,60	5.017.598,60
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	4.127.868,00	30	125.531,87		1.015.262,47	5.143.130,47
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	4.127.868,00	30	130.473,26		1.145.735,72	5.273.603,72
1-mar-23	1-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	4.127.868,00	1	4.429,47		1.150.165,19	5.278.033,19
							1.746.735,19	596.570,00	1.150.165,19	5.278.033,19

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
 Secretario

SALDO DE CAPITAL	4.127.868,00
COSTAS	226.035,00
SALDO DE INTERESES	1.150.165,19
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	5.504.068,19





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00015-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Mary Luz Anaya Bello
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito
PROVIDENCIA	A.I. N° 418

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de corregir el valor de las costas. Lo anterior en razón a que en la liquidación dicho concepto, es superior al aprobado por el juzgado mediante auto del 10 de junio de 2022.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$27.070.725,64, incluyendo las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00048

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$122.000
TOTAL	\$122.000		

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	2-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-21	30-sep-21		1,5			2.000.000,00			Valor	Folio	0,00	2.000.000,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.000.000,00	30	38.601,79			38.601,79	2.038.601,79
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.000.000,00	30	38.378,80			76.980,59	2.076.980,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.000.000,00	30	38.763,78			115.744,37	2.115.744,37
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.000.000,00	30	39.147,97			154.892,34	2.154.892,34
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.000.000,00	30	39.551,51			194.443,85	2.194.443,85
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.000.000,00	30	40.836,98			235.280,83	2.235.280,83
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.000.000,00	30	41.176,94			276.457,78	2.276.457,78
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.000.000,00	30	42.332,15			318.789,93	2.318.789,93



1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.000.000,00	30	43.638,01	362.427,93	2.362.427,93
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	2.000.000,00	30	44.993,48	407.421,41	2.407.421,41
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	2.000.000,00	30	46.707,98	454.129,39	2.454.129,39
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	2.000.000,00	30	48.502,89	502.632,27	2.502.632,27
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	2.000.000,00	30	50.964,30	553.596,58	2.553.596,58
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	2.000.000,00	30	53.056,56	606.653,14	2.606.653,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	2.000.000,00	30	55.236,82	661.889,96	2.661.889,96
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	2.000.000,00	30	58.651,34	720.541,31	2.720.541,31
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	2.000.000,00	30	60.821,65	781.362,96	2.781.362,96
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	2.000.000,00	30	63.215,81	844.578,77	2.844.578,77
1-mar-23	2-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	2.000.000,00	2	4.292,26	848.871,02	2.848.871,02
							848.871,02	0,00	848.871,02
							2.848.871,02		

SALDO DE CAPITAL	2.000.000,00
SALDO DE INTERESES	848.871,02
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.848.871,02





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00048-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO(S)	Ana Isabel Maya Mejía
DECISIÓN	Liquida aprueba costas. Modifica liquidación del crédito
PROVIDENCIA	A.I. N° 414

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con la finalidad de adecuar la tasa de interés moratorio y excluir de la misma el rubro correspondiente a costas, como quiera que el mismo apenas es objeto de liquidación por medio de la presente providencia.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$2.848.871,02**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022-00333

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microcrédito	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Mes de	Exigibilidad		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Cuotas	Cuotas	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Causación	Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Ordinarias	Extras	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
	1-jun-21	30-jun-21		1,5				0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	387.900,00		387.900,00	30	7.494,67			7.494,67	395.394,67
1-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	387.900,00		775.800,00	30	14.965,77			22.460,45	798.260,45
1-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	387.900,00		1.163.700,00	30	22.519,37			44.979,82	1.208.679,82
1-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	387.900,00		1.551.600,00	30	29.947,26			74.927,08	1.626.527,08
1-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	387.900,00		1.939.500,00	30	37.217,85			112.144,93	2.051.644,93
1-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	387.900,00		2.327.400,00	30	45.109,42			157.254,34	2.484.654,34
1-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	387.900,00		2.715.300,00	30	53.149,24			210.403,58	2.925.703,58
1-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	387.900,00		3.103.200,00	30	61.368,12			271.771,71	3.374.971,71
1-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	427.000,00	36.000,00	3.566.200,00	30	72.816,42			344.588,13	3.910.788,13
1-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	427.000,00		3.993.200,00	30	82.213,89			426.802,02	4.420.002,02
1-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%			3.993.200,00	30	84.520,37			511.322,38	4.504.522,38
1-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%			3.993.200,00	30	87.127,64			598.450,02	4.591.650,02



1-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	3.993.200,00	30	89.833,98	688.284,00	4.681.484,00
1-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	3.993.200,00	30	93.257,15	781.541,15	4.774.741,15
1-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	3.993.200,00	30	96.840,86	878.382,01	4.871.582,01
1-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	3.993.200,00	30	101.755,33	980.137,34	4.973.337,34
1-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	3.993.200,00	30	105.932,74	1.086.070,08	5.079.270,08
1-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	3.993.200,00	30	110.285,84	1.196.355,92	5.189.555,92
1-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	3.993.200,00	30	117.103,27	1.313.459,19	5.306.659,19
1-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	3.993.200,00	30	121.436,50	1.434.895,69	5.428.095,69
1-ene-23	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	3.993.200,00	30	126.216,69	1.561.112,38	5.554.312,38
1-feb-23	1-mar-23	1-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	3.993.200,00	1	4.284,96	1.565.397,34	5.558.597,34
								1.565.397,34	0,00	1.565.397,34
								5.558.597,34		

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
 Secretario

SALDO DE CAPITAL	3.993.200,00
SALDO DE INTERESES	1.565.397,34
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	5.558.597,34





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00333-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Zarzamora P.H.
DEMANDADO(S)	Antonio Rufino Pérez Reyes
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito
PROVIDENCIA	A.I. N° 415

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de excluir el rubro de los meses de marzo hasta septiembre de 2022. Si bien es cierto en el mandamiento de pago se instituyó la posibilidad de librar mandamiento por las demás cuotas que se sigan causando durante el curso del proceso, esta posibilidad está supeditada a la consecuente demostración por parte del demandante, situación que no se ha presentado hasta el momento de la emisión del presente auto.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$5.558.597,34, valor que incluye las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022-00463

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-abr-22	30-abr-22		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
5-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	9.496.432,00	9.496.432,00	26	174.201,89			174.201,89	9.670.633,89
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.496.432,00	30	207.202,68			381.404,56	9.877.836,56
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.496.432,00	30	213.638,75			595.043,31	10.091.475,31
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		9.496.432,00	30	221.779,57			816.822,88	10.313.254,88
1-ago-22	10-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		9.496.432,00	10	76.767,40			893.590,28	10.390.022,28
11-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		9.496.432,00	20	153.534,79	7.010,00		1.040.115,07	10.536.547,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		9.496.432,00	30	241.989,52			1.282.104,59	10.778.536,59
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		9.496.432,00	30	251.924,03			1.534.028,62	11.030.460,62
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		9.496.432,00	30	262.276,36			1.796.304,98	11.292.736,98
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		9.496.432,00	30	278.489,25			2.074.794,23	11.571.226,23
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		9.496.432,00	30	288.794,33			2.363.588,55	11.860.020,55
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		9.496.432,00	30	300.162,32			2.663.750,87	12.160.182,87
1-mar-23	1-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		9.496.432,00	1	10.190,29			2.673.941,16	12.170.373,16



JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

2.680.951,16	7.010,00	2.673.941,16	12.170.373,16
--------------	----------	--------------	---------------

SALDO DE CAPITAL	9.496.432,00
SALDO DE INTERESES	2.673.941,16
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	12.170.373,16



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022-00463

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-abr-22	30-abr-22		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
17-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	5.368.960,00	5.368.960,00	14	53.031,91			53.031,91	5.421.991,91
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		5.368.960,00	30	117.145,35			170.177,26	5.539.137,26
1-jun-22	21-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		5.368.960,00	21	84.548,86			254.726,12	5.623.686,12
22-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		5.368.960,00	9	36.235,23	7.010,00		283.951,35	5.652.911,35
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		5.368.960,00	30	125.386,63			409.337,98	5.778.297,98
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		5.368.960,00	30	130.205,03			539.543,02	5.908.503,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		5.368.960,00	30	136.812,66			676.355,67	6.045.315,67
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		5.368.960,00	30	142.429,29			818.784,96	6.187.744,96
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		5.368.960,00	30	148.282,14			967.067,10	6.336.027,10
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		5.368.960,00	30	157.448,36			1.124.515,46	6.493.475,46
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		5.368.960,00	30	163.274,50			1.287.789,96	6.656.749,96
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		5.368.960,00	30	169.701,58			1.457.491,53	6.826.451,53
1-mar-23	1-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		5.368.960,00	1	5.761,24			1.463.252,77	6.832.212,77



JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

1.470.262,77	7.010,00	1.463.252,77	6.832.212,77
--------------	----------	--------------	--------------

SALDO DE CAPITAL	5.368.960,00
SALDO DE INTERESES	1.463.252,77
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.832.212,77



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022--00463

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-mar-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
4-feb-22	28-feb-22		1,5			0,00				Valor	Folio	0,00	0,00
4-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.093.307,00	6.093.307,00	27	111.974,52				111.974,52	6.205.281,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.093.307,00	30	125.451,88				237.426,40	6.330.733,40
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.093.307,00	30	128.971,38				366.397,79	6.459.704,79
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.093.307,00	30	132.949,88				499.347,67	6.592.654,67
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.093.307,00	30	137.079,53				636.427,20	6.729.734,20
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.093.307,00	30	142.303,03				778.730,23	6.872.037,23
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.093.307,00	30	147.771,49				926.501,72	7.019.808,72
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.093.307,00	30	155.270,58				1.081.772,30	7.175.079,30
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.093.307,00	30	161.644,97				1.243.417,26	7.336.724,26
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.093.307,00	30	168.287,45				1.411.704,72	7.505.011,72
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.093.307,00	30	178.690,32				1.590.395,04	7.683.702,04
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.093.307,00	30	185.302,49				1.775.697,53	7.869.004,53
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.093.307,00	30	192.596,67				1.968.294,20	8.061.601,20



1-mar-23	1-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	6.093.307,00	1	6.538,51	1.974.832,71	8.068.139,71
							1.974.832,71	0,00	1.974.832,71
									8.068.139,71

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
 Secretario

SALDO DE CAPITAL	6.093.307,00
SALDO DE INTERESES	1.974.832,71
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8.068.139,71





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00463

Concepto	Pdf	Valor en pesos
Agencias en derecho	18	\$1'136.631,13
Total		\$1'136.631,13

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00463-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Elizabeth Alejandra Núñez Trujillo
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas. Modifica liquidación del crédito
PROVIDENCIA	A.I. N° 417

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de excluir el rubro de intereses corrientes. Lo anterior en razón a que dicho concepto fue sido autorizado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$27.070.725,64.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022-00742

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-dic-21	31-dic-21		0			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	0,00%	0,000%	3.048.000,00	3.048.000,00	30	-			0,00	3.048.000,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	0,00%	0,000%	3.048.000,00	6.096.000,00	30	-			0,00	6.096.000,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	0,00%	0,000%	3.048.000,00	9.144.000,00	30	-	3.048.000,00		(3.048.000,00)	6.096.000,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	0,00%	0,000%	3.048.000,00	9.144.000,00	30	-			0,00	9.144.000,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	0,00%	0,000%	3.048.000,00	12.192.000,00	30	-	1.219.200,00		(1.219.200,00)	10.972.800,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	0,00%	0,000%	3.048.000,00	14.020.800,00	30	-			0,00	14.020.800,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	0,00%	0,000%	3.048.000,00	17.068.800,00	30	-			0,00	17.068.800,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	0,00%	0,000%		17.068.800,00	30	-			0,00	17.068.800,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	0,00%	0,000%		17.068.800,00	30	-			0,00	17.068.800,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	0,00%	0,000%		17.068.800,00	30	-			0,00	17.068.800,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	0,00%	0,000%		17.068.800,00	30	-			0,00	17.068.800,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	0,00%	0,000%		17.068.800,00	30	-			0,00	17.068.800,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	0,00%	0,000%		17.068.800,00	30	-			0,00	17.068.800,00

1-ene-23	31-ene-23	28,84%	0,00%	0,000%	17.068.800,00	30	-	0,00	17.068.800,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	0,00%	0,000%	17.068.800,00	30	-	0,00	17.068.800,00
							0,00	4.267.200,00	17.068.800,00

SALDO DE CAPITAL	17.068.800,00
COSTAS	1.310.047,90
SALDO DE INTERESES	0,00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	18.378.847,90

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00742-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO(S)	Darío Ricardo Castro Portilla
DECISIÓN	Modifica Liquidación del Crédito
PROVIDENCIA	A.I N° 412

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con excluir el rubro que el demandante imputó a título de intereses moratorios. Lo anterior en razón a que dicho concepto no está autorizado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$18.378.847,90, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.424
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00775-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Coophumana
DEMANDADO(S)	Jorge Arturo Palacio Montoya
DECISIÓN	Repone decisión. Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2023 se dispuso denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, debido a que no se acreditó la validez de la firma electrónica de los otorgantes del pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el certificado expedido por DECEVAL presta mérito ejecutivo, que la validez de la firma del otorgante es susceptible de ser verificada mediante el código QR contenido en la mencionada certificación, para lo cual procedió a enunciar el procedimiento para su verificación, así como la posición sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 27 de enero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, una vez verificada la documentación que obra en el plenario a la luz de las normas que regulan la materia, respecto a la validez de la firma electrónica, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores prestan mérito ejecutivo, ello lo que implica es que el acreedor se encuentra relevado de allegar el título valor original objeto de cobro al proceso, puesto que se entiende que el documento auténtico (artículo 442 del C G del P) se encuentra depositado en DECEVAL para su administración; pero ello en modo alguno significa que el despacho deba abstenerse de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del pagaré establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales consagran el requisito de la firma del otorgante.

En otras palabras, el hecho de que el cartular objeto del presente trámite se encuentre depositado en DECEVAL, no significa que el mismo no deba cumplir los requisitos establecidos para los títulos valores de su especie, sino que por medio de la certificación que expide se habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del mismo, puesto que el documento auténtico (haya sido suscrito de manera física o electrónica) se encuentra en custodia del depósito centralizado de valores, y de allí se deriva el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En este punto se aclara que la razón por la cual inicialmente se denegó mandamiento de pago no hacía referencia a las firmas contenidas en el certificado emitido por Deceval susceptibles de ser verificadas a través del código QR¹, sino a las firmas de los otorgantes que se encuentran contenidas en el pagaré nro. 9513969 custodiado por DECEVAL y que fue creado de manera electrónica.

Adicionalmente, la razón por la cual se repone la presente decisión corresponde a una rectificación de la posición que venía sosteniendo el despacho en relación con la firma

electrónica, puesto que, en efecto, confrontadas las disposiciones normativas que regulan la materia, se evidencia que, en un primer momento, la Ley 527 de 1999 se ocupó de regular lo concerniente a la firma digital, sin embargo, con ocasión la recomendación contenida en el Conpes 3620 de 2009 tendiente a establecer “la definición de los atributos jurídicos de la firma electrónica con el objetivo de buscar esquemas alternativos a la firma digital”, inicialmente se expidió el Decreto 2364 de 2012, el cual actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1074 de 2015.

Así al analizar lo antecedentes de dicha norma y las definiciones contenidas en las mismas, se concluye que, en efecto, la firma electrónica es diferente a la firma digital puesto que la primera es un género que incluye a la segunda², pues mientras la firma digital se encuentra definida en la Ley 527 de 1999 como un valor numérico que permite vincular la clave de quien suscribe el documento al texto del mensaje para determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación³, la firma electrónica definida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, no se restringe a la utilización de dicha clave, sino que permite la utilización de otros métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, para identificar a una persona en relación con un mensaje de datos.

Así las cosas, se evidencia que el pagaré objeto de cobro se encuentra firmado electrónicamente, situación que se encuentra regulada legalmente a partir de lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, y por lo tanto, es dicha norma la que resulta aplicable al caso bajo estudio.

En tal sentido, el artículo 2.2.2.47.3. del mencionado decreto establece:

“Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”

Asimismo, las condiciones legales y técnicas a las cuales las partes acuerdan someterse en relación con la creación de documentos electrónicos pueden estar contenidos en el Acuerdo

¹ El cual en todo caso una vez verificado por el despacho, se pudo constatar que conduce al certificado de DECEVAL y al pagaré aportados con el escrito de demanda.

² Conpes 3620 de 2009

³ Literal c) artículo 2, Ley 527 de 1999

sobre el uso del mecanismo de firma electrónica⁴, caso en el cual, se presume⁵ que los mecanismos o técnicas de identificación personal o autenticación electrónica cumplen los requisitos de firma electrónica. Sin embargo, dado que por definición, los requisitos de la firma electrónica se relacionan con que la misma sea confiable y segura, en caso de no haberse celebrado dicho acuerdo por las partes, la consecuencia que de allí se sigue es que el documento presentado con firma electrónica no se encuentra amparado por dicha presunción legal, sino que tales atributos deberán ser debidamente acreditados, puesto que solamente si la firma electrónica cumple con los mencionados requisitos ésta tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma⁶.

Por lo tanto, dado que la firma del otorgante es un requisito de los títulos ejecutivos en general ya que el documento debe provenir del deudor (artículo 442 del C G del P) y de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), por tratarse de un aspecto formal del título que debe ser analizado al momento de librarse mandamiento de pago, encuentra el despacho que de conformidad con las anotaciones antes señaladas, hay lugar a reponer la providencia judicial atacada y en su lugar, inadmitir la presente demanda a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 ibídem:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

⁴ Artículo 2.2.2.47.3 del Decreto 1074 de 2015

⁵ Artículo 2.2.2.47.7 del Decreto 1074 de 2015

⁶ Artículo 2.2.2.47.5 del Decreto 1074 de 2015, entendiendo la remisión normativa allí efectuada correctamente realizada al artículo 2.2.2.47.3 del mismo decreto.

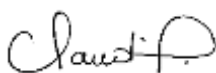


PRIMERO: REPONER el auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.426
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00831-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Coophumana
DEMANDADO(S)	Mónica Liliana Gallego Alzate
DECISIÓN	Repone decisión. Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2022 se dispuso denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, debido a que no se acreditó la validez de la firma electrónica de los otorgantes del pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el certificado expedido por DECEVAL presta mérito ejecutivo, que la validez de la firma del otorgante es susceptible de ser verificada mediante el código QR contenido en la mencionada certificación, para lo cual procedió a enunciar el procedimiento para su verificación, así como la posición sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 11 de octubre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, una vez verificada la documentación que obra en el plenario a la luz de las normas que regulan la materia, respecto a la validez de la firma electrónica, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores prestan mérito ejecutivo, ello lo que implica es que el acreedor se encuentra relevado de allegar el título valor original objeto de cobro al proceso, puesto que se entiende que el documento auténtico (artículo 442 del C G del P) se encuentra depositado en DECEVAL para su administración; pero ello en modo alguno significa que el despacho deba abstenerse de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del pagaré establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales consagran el requisito de la firma del otorgante.

En otras palabras, el hecho de que el cartular objeto del presente trámite se encuentre depositado en DECEVAL, no significa que el mismo no deba cumplir los requisitos establecidos para los títulos valores de su especie, sino que por medio de la certificación que expide se habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del mismo, puesto que el documento auténtico (haya sido suscrito de manera física o electrónica) se encuentra en custodia del depósito centralizado de valores, y de allí se deriva el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En este punto se aclara que la razón por la cual inicialmente se denegó mandamiento de pago no hacía referencia a las firmas contenidas en el certificado emitido por Deceval susceptibles de ser verificadas a través del código QR¹, sino a las firmas de los otorgantes que se encuentran contenidas en el pagaré nro. 8567022 custodiado por DECEVAL y que fue creado de manera electrónica.

Adicionalmente, la razón por la cual se repone la presente decisión corresponde a una rectificación de la posición que venía sosteniendo el despacho en relación con la firma

electrónica, puesto que, en efecto, confrontadas las disposiciones normativas que regulan la materia, se evidencia que, en un primer momento, la Ley 527 de 1999 se ocupó de regular lo concerniente a la firma digital, sin embargo, con ocasión la recomendación contenida en el Conpes 3620 de 2009 tendiente a establecer “la definición de los atributos jurídicos de la firma electrónica con el objetivo de buscar esquemas alternativos a la firma digital”, inicialmente se expidió el Decreto 2364 de 2012, el cual actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1074 de 2015.

Así al analizar lo antecedentes de dicha norma y las definiciones contenidas en las mismas, se concluye que, en efecto, la firma electrónica es diferente a la firma digital puesto que la primera es un género que incluye a la segunda², pues mientras la firma digital se encuentra definida en la Ley 527 de 1999 como un valor numérico que permite vincular la clave de quien suscribe el documento al texto del mensaje para determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación³, la firma electrónica definida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, no se restringe a la utilización de dicha clave, sino que permite la utilización de otros métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, para identificar a una persona en relación con un mensaje de datos.

Así las cosas, se evidencia que el pagaré objeto de cobro se encuentra firmado electrónicamente, situación que se encuentra regulada legalmente a partir de lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, y por lo tanto, es dicha norma la que resulta aplicable al caso bajo estudio.

En tal sentido, el artículo 2.2.2.47.3. del mencionado decreto establece:

“Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”

Asimismo, las condiciones legales y técnicas a las cuales las partes acuerdan someterse en relación con la creación de documentos electrónicos pueden estar contenidos en el Acuerdo

¹ El cual en todo caso una vez verificado por el despacho, se pudo constatar que conduce al certificado de DECEVAL y al pagaré aportados con el escrito de demanda.

² Conpes 3620 de 2009

³ Literal c) artículo 2, Ley 527 de 1999

sobre el uso del mecanismo de firma electrónica⁴, caso en el cual, se presume⁵ que los mecanismos o técnicas de identificación personal o autenticación electrónica cumplen los requisitos de firma electrónica. Sin embargo, dado que por definición, los requisitos de la firma electrónica se relacionan con que la misma sea confiable y segura, en caso de no haberse celebrado dicho acuerdo por las partes, la consecuencia que de allí se sigue es que el documento presentado con firma electrónica no se encuentra amparado por dicha presunción legal, sino que tales atributos deberán ser debidamente acreditados, puesto que solamente si la firma electrónica cumple con los mencionados requisitos ésta tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma⁶.

Por lo tanto, dado que la firma del otorgante es un requisito de los títulos ejecutivos en general ya que el documento debe provenir del deudor (artículo 442 del C G del P) y de los títulos valores (artículo 621 del Código de Comercio), por tratarse de un aspecto formal del título que debe ser analizado al momento de librarse mandamiento de pago, encuentra el despacho que de conformidad con las anotaciones antes señaladas, hay lugar a reponer la providencia judicial atacada y en su lugar, inadmitir la presente demanda a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 ibídem:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

⁴ Artículo 2.2.2.47.3 del Decreto 1074 de 2015

⁵ Artículo 2.2.2.47.7 del Decreto 1074 de 2015

⁶ Artículo 2.2.2.47.5 del Decreto 1074 de 2015, entendiendo la remisión normativa allí efectuada correctamente realizada al artículo 2.2.2.47.3 del mismo decreto.

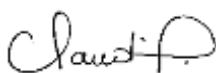


PRIMERO: REPONER el auto del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.422
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00835-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bankamoda S.A.S
DEMANDADO(S)	Intimate S.A.S y/o
DECISIÓN	No repone decisión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 23 de enero de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2023 se dispuso denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, debido a que no se acreditó la validez de la firma electrónica de los otorgantes del pagaré objeto de recaudo ejecutivo y adicionalmente el certificado expedido por DECEVAL sobre la administración de dicho título valor aparece “bloqueado por certificación”.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el certificado expedido por DECEVAL presta mérito ejecutivo, que la posibilidad de suscribir documentos mediante firma electrónica se encuentra permitida legalmente, para lo cual hizo referencia a las normas que regulan la materia, indicando que, en últimas, cualquier discrepancia sobre la validez de dicha rúbrica, deberá ser alegada por la parte demandada mediante los mecanismos procesales establecidos para tal efecto. Finalmente, señaló que el hecho de que la certificación no indique se el pagaré se encuentra anotado en cuenta no le resta mérito ejecutivo al documento, puesto que la ley no establece ningún requisito al respecto.



CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 23 de enero de 2013, por las razones anotadas en precedencia.

Para resolver, encuentra el juzgado que, una vez verificada la documentación que obra en el plenario a la luz de las normas que regulan la materia, respecto a la validez de la firma electrónica, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores prestan mérito ejecutivo, ello lo que implica es que el acreedor se encuentra relevado de allegar el título valor original objeto de cobro al proceso, puesto que se entiende que el documento auténtico (artículo 442 del C G del P) se encuentra depositado en DECEVAL para su administración; pero ello en modo alguno significa que el despacho deba abstenerse de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del pagaré establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales consagran el requisito de la firma del otorgante.

Así las cosas, se evidencia que el pagaré objeto de cobro se encuentra firmado electrónicamente, situación que si bien se encuentra regulada legalmente a partir de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1074 de 2015, para lo cual sería menester acreditar los requisitos de confiabilidad y seguridad en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del mencionado decreto, lo cierto es que en el presente caso no hay lugar a reponer la decisión atacada toda vez que de acuerdo con la certificación allegada por DECEVAL, el demandante no se encontraría legitimado para ejercer los derechos derivados del título valor, puesto que de acuerdo con la anotación allí impuesta, el pagaré se encuentra “bloqueado por certificación”.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, establece en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta *se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.*”

Por su parte, el artículo 13 de la misma ley señala que: “En los **certificados** que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante **anotación en cuenta**. Dichos certificados **prestarán mérito ejecutivo** pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”

Lo anterior, significa que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el mérito ejecutivo de dichas certificaciones proviene de la anotación en cuenta que se realice por parte del depósito centralizado de valores y por lo tanto, es necesario que el certificado establezca que el estado del título valor es “anotación en cuenta”, puesto que de conformidad con las normas antes mencionadas, dicha inscripción es la que habilita al tenedor del título para el ejercicio de los derechos incorporados en el cartular, en tanto es “*constitutiva del respectivo derecho*”.

Al respecto, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, en auto del 27 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez señaló que: “*Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.*”

Corolario de lo expuesto, dado que el certificado emitido por DECEVAL confiere los respectivos derechos al titular mediante el mecanismo de anotación en cuenta, y en el presente caso, dicho certificado carece de la mencionada certificación, indicándose por el contrario en su

lugar que el pagaré se encuentra “bloqueado por certificación”, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso.

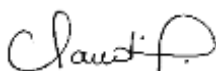
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de enero de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

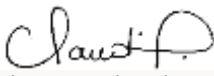
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	John Martín Uribe Pasos como propietario del establecimiento de comercio Uribienes Propiedad Raíz
DEMANDADO	Angélica María Rubio Castaño, Esteban Eduardo Miranda Rodríguez y Yulieth Camila Madrigal Rodríguez
RADICADO	05266418900120220100300
ASUNTO	Reconoce personería. Tiene notificado por conducta concluyente. Incorpora documentos.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Sergio Novoa Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.131.975 de Medellín, con T.P No. 281.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada Yulieth Camila Madrigal Rodríguez y Angélica María Rubio Castaño, de conformidad a las funciones conferidas mediante el poder otorgado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tiene a las mencionadas demandadas notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha de notificación por estados de la presente providencia.

De otro lado, se incorpora al expediente el recurso de reposición y memorial de excepciones allegado por el mencionado apoderado, al cual se impartirá trámite una vez se integre el contradictorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 319 y 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU